**INFORME SECRETARIAL**: Villavicencio. 10 de junio del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00212; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2022 00212 00**

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por Moamed Gómez Rodríguez contra LCR Ingeniería S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinario laboral por medio de apoderado judicial **MOAMED GÓMEZ RODRÍGUEZ** contra **LCR INGENIERÍA S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que las pretensiones son los planteamientos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, bajo ese postulado, encuentra el despacho que revisadas la pretensión primera declarativa contiene varias solicitudes relativas al contrato de trabajo, modalidad del contrato y extremo inicial; la pretensión segunda declarativa contiene varias solicitudes relativas al extremo final y causa de terminación del vínculo contractual; la pretensión primera condenatoria contiene varias solicitudes relativas a la liquidación del contrato de trabajo, correspondiente a salarios, prestaciones sociales, vacaciones y la indexación de aquellas sumas, por lo que tendrá que individualizarlas y en su respectivo numeral.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Articulo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, se le insta para que reformule el hecho primero del escrito introductorio, al contener varios supuestos, vinculación, extremo inicial y modalidad.

**Canal Digital (Artículo 3º del Decreto 806 del 2020)**

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo que, deberá informa la dirección electrónica y el número telefónico celular de la demandante, apoderado judicial.

**El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento (Numeral 3º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Deberá incluir en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de la persona jurídica Lcr Ingeniería S.A.S. o la empresa a la que esta filiado el taxi que aduce condujo.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**TERCERO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Jorge Luis Mojica Cortes, identificado con C.C. 79.723.214 y T.P. 308.227 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor Jorge Luis Mojica Cortes,, al poder que le fuera conferido por el demandante, al cumplir los requisitos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°080 de fecha 23 de junio de 2022

Secretario_____

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gutierrez Garcia**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 002**
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51fc55f498416bafa8742109b8a4311e5fd09a36f828e236eea55dc3cc7c41d**
Documento generado en 22/06/2022 03:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica